

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2836  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 035-2017-00860

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

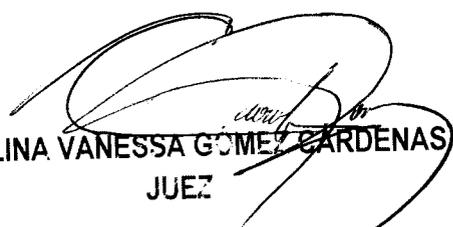
De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia, instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO CRISTALES P.H. identificado con NIT. 900.383.955-6, en contra de GLORIA MURILLO RAMÍREZ, portadora de la C.C. No. 31.866.566, a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ GARDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>108</u>	DE HOY <u>28 JUN 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b>	
<b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2829  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 035-2017-00129

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. De la respectiva liquidación del crédito, obrante a folio 30 a 32, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>108</u>	DE HOY <u>28 JUN 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución de Sentencias Municipales <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2846  
EJECUTIVO MIXTO  
Rad. 035-2015-00671

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

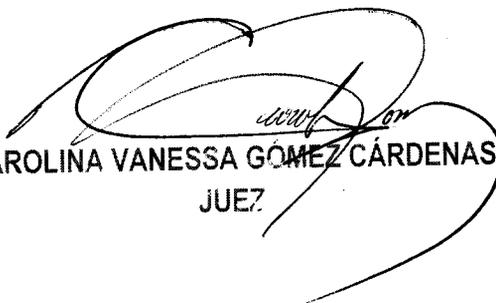
Santiago de Cali, veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En consideración a la petición elevada y por ser procedente el Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ADICIONAR** al exhorto N° 009-166 del 23 de octubre de 2017 dirigido a la Notaria 11° del Circulo de Cali, visible a folio **91**, que quien actúa como parte demandante la señora MARIA CLAUDIA GUEVARA GARCIA en calidad de Cesionaria de la señora DORIS ENITH GARCIA.

**NOTIFÍQUESE**

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>108</u>	DE HOY <u>28 JUN 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2815  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 035-2009-00260

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

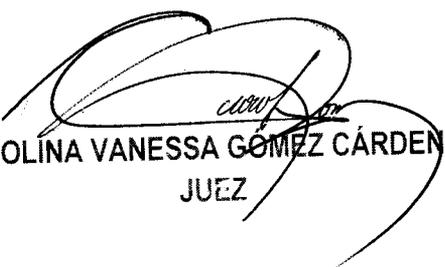
Santiago de Cali, veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

**OFICIAR** a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E, a fin de que se sirva informar el estado actual del proceso de incautación que se cursa en dicho Despacho, que se adelanta en contra de la señora DIANA VANEZA ESPINAL con CC. 29.124.875 dentro del proceso 8255 de Extinción de dominio y contra el lavado de activos en la Fiscalía 6 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA 28 JUN 2018  
EN ESTADO No. 108 DE HOY  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.  
Secretaria  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



AUTO SUSTANCIACION No. 2834  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 035-2005-00678

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

---

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el expediente el memorial allegado por la parte demandada, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

108      28 JUN 2018

En Estado No. De hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
La Secretaria **Carlos Eduardo Silva** Secretario

AUTO SUSTANCIACION No. 2822  
EJECUTIVO MIXTO  
Rad. 034-2011-00924

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

---

En memorial que antecede, el cesionario dentro de la presente actuación, a quien le fue adjudicado el vehículo de placas CPP 147, indica que la Secretaría de Tránsito no ha registrado la adjudicación a su favor por cuanto existe un embargo de un proceso ejecutivo singular ordenado por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, hoy Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante oficio 2941 del 9 de noviembre de 2011, por lo tanto solicita se ordene a la aludida entidad, para que proceda con la cancelación de la prenda que fue inscrita en el certificado de tradición del referido automotor a favor de TUYA S.A, para lo cual allega un certificado actualizado.

Revisada la actuación, se observa que sobre el certificado de tradición del rodante involucrado en el presente asunto, existe una pignoración vigente a órdenes del Juzgado 14 Civil Municipal, advirtiéndose que pese a haberse decretado con anticipación a la medida decretada por el Juzgado 34 Civil Municipal, la misma debió haberse cancelado por parte del registrador (Secretaria de Tránsito) en virtud a que este proceso contiene la garantía real, la cual prevalece, conforme a lo establecido en el numeral 6º del artículo 468 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al momento de comunicarse a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad, a través del oficio No. 3663 de fecha 21 de noviembre del año 2017, en el que se informaba sobre la aprobación de la diligencia de remate sobre el vehículo de placas CPP-147, para que procediera con el levantamiento y secuestro sobre dicho rodante, así como con la cancelación del gravamen prendario que pesa sobre el mismo, se advierte que dicha entidad no dio estricto cumplimiento a lo ahí ordenado, por lo tanto se hace necesario oficiarle nuevamente, para que proceda con la cancelación de la prenda que figura a favor de TUYA S.A., como también, proceda con el registro de la adjudicación del referido bien a favor del señor VÍCTOR MARIO HURTADO ALEGRÍA, e igualmente ordene la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre el aludido rodante y que se encuentra a órdenes del Juzgado 14 Civil Municipal y le comunique a dicho despacho, en virtud a la prevalencia de embargos.

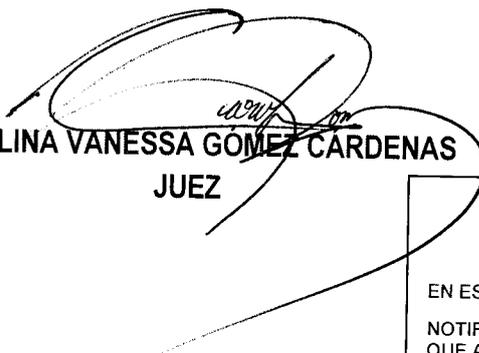
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ORDENAR POR SECRETARIA SE OFICIE** a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 3663 de fecha 21 de noviembre del año 2017, para lo cual se remitirá copia del mismo, visible a folio 84 del cuaderno de medidas, e igualmente proceda con la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de

placas CPP- 147 a órdenes del Juzgado 14 Civil Municipal, en virtud a la prelación de embargos, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 468 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO N.º 108 DE HOY 28 JUN 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO SUSTANCIACION No. 2847  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 034-2007-00399

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la solicitud que hace la señora **ISLANDA GUEVARA**, demandada dentro de este asunto, y considerando que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación según consta a folio **181** del presente cuaderno, se procederá a devolver los títulos existentes a favor de la parte demandada, por lo tanto el Juzgado,

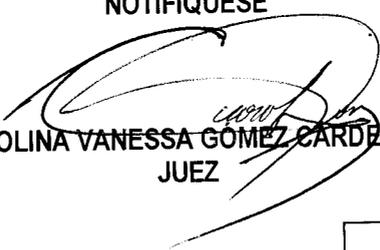
RESUELVE:

**PREVIA VERIFICACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE REMANENTES ORDÉNESE** al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer entrega a la parte **DEMANDADA ISLANDA GUEVARA** identificada con Cédula de ciudadanía Número **31940357** la suma de **\$6.967.231**, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto

Para tal efecto **páguese** completos los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002227624	25/06/2018	\$ 957.333,00
469030002227625	25/06/2018	\$ 590.100 00
469030002227626	25/06/2018	\$ 583.020,00
469030002227627	25/06/2018	\$ 583.020,00
469030002227628	25/06/2018	\$ 575.280,00
469030002227629	25/06/2018	\$ 575.280,00
469030002227630	25/06/2018	\$ 575.280,00
469030002227631	25/06/2018	\$ 575.280,00
469030002227632	25/06/2018	\$ 575.280,00
469030002227633	25/06/2018	\$ 1.377.358,00

NOTIFÍQUESE

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 108 DE HOY 28 JUN 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1413  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 031-2017-00077

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 45 del presente del cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

**DISPONE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 45 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 13.550.417,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	25-ene-17
FECHA DE CORTE	31-may-18
SALDO CAPITAL	\$ 13.550.417
SALDO INTERESES	\$ 5.165.645
DEUDA TOTAL	\$ 18.716.062

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 31 MAYO DE 2018 ES DE \$ 18.716.062**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de **\$ 18.716.062** favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 108	DE HOY 28 JUN 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 2820  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 031-2016-00550

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En escrito que antecede, la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali – Secretaria de Educación, a través del cual informan que al funcionario Teodoro Antonio Andrade Sánchez se ha procedido a retener y depositar a la orden del juzgado, el embargo por concepto de embargo para la nómina del mes de noviembre de 2017.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el contenido de la comunicación librada por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali – Secretaria de Educación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>108</u>	DE HOY <u>28 JUN 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretarías Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2833  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 030-2018-00080

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia instaurado por FINANDINA S.A. identificado con NIT. 860.051.894-6, en contra de ROCÍO CRUZ TABARES portadora de la C.C. No. 31.710.405, a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>108</u> DE HOY	<b>28 JUN 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2832  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 030-2018-00080

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En escrito que antecede, se tiene que las partes han llegado a un acuerdo de pago, por lo tanto solicitan conjuntamente la suspensión del presente proceso por un término de un (1) mes y el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas MTN-066.

Revisada la actuación y teniendo en cuenta que en esta instancia nos encontramos con sentencia en firme, no es procedente acceder a lo solicitado ya que no se cumple con lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del C.G. del P., sin embargo se procederá a ordenar el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo de placas MTN-066, por así solicitarlo las partes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

- 1.- **NEGAR** la solicitud de suspensión del presente proceso, por las razones expuestas con precedencia.
- 2.- **ORDENASE** el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo de placas MTN-066, de conformidad con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora y coadyuvado por la demandada. Líbrese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>102</u>	DE HOY <u>28 JUN 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2830  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 030-2018-00010

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

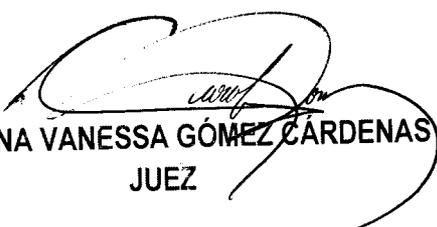
De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia instaurado por BANCO FINANANDINA S.A. identificado con NIT 860.051.894-6 en contra de DUGLAS ALEXIS COLLAZOS HERRERA portador de la C.C. No. 6.104.872, a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>108</u> DE HOY	<u>28 JUN 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2831  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 030-2018-00010

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En escrito que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora allega el certificado de tradición del vehículo de placas HMN 673, en el que figura debidamente inscrita la medida de embargo, por lo tanto solicita se oficie a la Policía Nacional – SIJIN para que se proceda con el decomiso del aludido rodante.

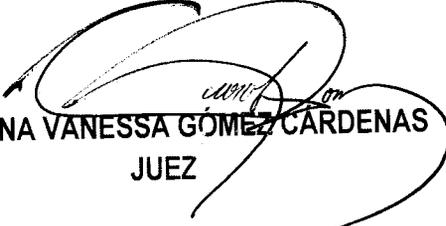
Revisadas las actuaciones surtidas, se observa que el juzgado de origen, mediante providencia de fecha 25 de mayo del año que avanza, obrante a folio 12 del cuaderno de medidas, ordenó el decomiso del aludido rodante, advirtiéndose que se encuentra pendiente que se libre las respectivas comunicaciones ante la autoridad – Policía Nacional SIJIN, para que se haga efectiva la orden impartida.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

ORDENAR POR SECRETARIA, se libre el oficio respectivo ante la Policía Metropolitana - sección automotores de Cali – Valle, para que se dé cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado 30 Civil Municipal, respecto de la orden de decomiso del vehículo de placas HMN 673 de propiedad de la parte demandada señor, DUGLAS ALEXIS COLLAZOS herrera.

**NOTIFÍQUESE**

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>108</u>	DE HOY <u>28 JUN 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	Juzgado de Ejecución Civiles Municipal <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1409  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 030-2017-00860

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

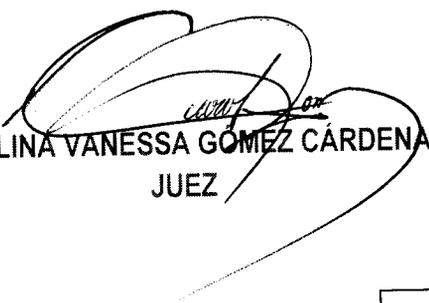
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por no haber sido objetada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 108 DE HOY 28 JUN 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2835  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 030-2017-00860

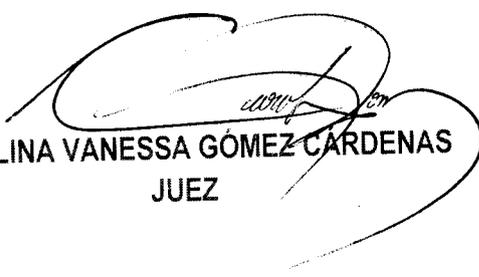
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a las comunicaciones allegadas por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR las citaciones hechas al tercero acreedor las cuales surtieron el efecto legal esperado (Art. 291 C. G. Del Proceso), y ESTESE a la espera de la actuación surtida por la parte interesada con respecto a la notificación de que trata el artículo 292 del C. G. Del Proceso.

NOTIFÍQUESE

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA  
EN ESTADO No. 108 DE HOY 28 JUN 2018  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2808  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 030-2013-00044

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la solicitud que antecede y considerando que a folios 90-91 del presente cuaderno se encuentra aprobada la liquidación del crédito, sin que con los abonos ordenados dentro de este asunto se cubra la totalidad de dicho monto, se procederá de conformidad con lo decantado en el artículo 447 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

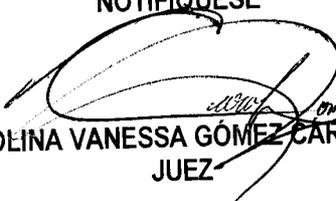
**PRIMERO.- ORDÉNESE** al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer entrega a la apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE: Dra. BLANCA JIMENA DE SAN NICOLAS LOPEZ LONDOÑO** quien se identifica con C.C. No. 31.296.019 la suma de \$7.921.417, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto

Para tal efecto **páguense** completos los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002097264	11/09/2017	\$ 650.318,00
469030002097329	11/09/2017	\$ 608.947,00
469030002097331	11/09/2017	\$ 655.636,00
469030002097332	11/09/2017	\$ 650.318,00
469030002097334	11/09/2017	\$ 644.801,00
469030002097335	11/09/2017	\$ 596.902,00
469030002097336	11/09/2017	\$ 566.709,00
469030002201063	25/04/2018	\$ 664.108,00
469030002201064	25/04/2018	\$ 643.183,00
469030002201067	25/04/2018	\$ 584.707,00
469030002201068	25/04/2018	\$ 573.329,00
469030002201070	25/04/2018	\$ 406.039,00
469030002201072	25/04/2018	\$ 676.420,00

**SEGUNDO.- REQUIÉRASE** a la apoderada judicial de la parte **demandante** para que se sirva allegar liquidación del crédito actualizada, descontando todos los abonos realizados tanto por el Juzgado de Origen como por esta Dependencia Judicial.

NOTIFIQUESE

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA  
EN ESTADO No. 108 DE HOY 28 JUN 2018  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2849  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 025-2016-00634

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Solicita la apoderada judicial de la parte **demandante** sea corregido el proveído del 18 de Junio de 2018, visible a folio **91** del presente cuaderno, por considerar que no se han tenido en cuenta los intereses desde el 11 de octubre de 2017 al 21 de junio de 2018, mismos que sólo son arribados al paginario mediante el memorial que aquí se resuelve, por lo tanto, no se encuentra yerro alguno que permita a esta operadora judicial acceder a lo pedido.

Así las cosas, se tendrá en cuenta la liquidación allegada para que luego del respectivo traslado se imparta su aprobación o modificación según corresponde en Derecho y a su vez, se ordenará a la secretaria proceda a liquidar las costas.

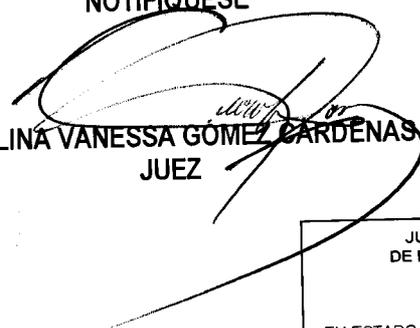
En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Por Secretaría **CÓRRASE** traslado, a la liquidación del crédito allegada, visible a folios **92-93 del presente cuaderno**, por el término de **TRES (03) DÍAS** para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

**SEGUNDO.**- Por Secretaría liquidense las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 108 DE HOY 28 JUN 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2827**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad. 025-2011-01173**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad al oficio allegado por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Cali, en el cual solicita copia íntegra del proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDIDO EL RECURSO DE APELACIÓN**, al tenor del numeral 2º del art. 322 del C. G. P y de conformidad a la solicitud del Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Cali, para tal efecto, se concede a la parte **APELANTE** el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias necesarias para el trámite del recurso: reproduzcase la **TOTALIDAD** del expediente.

**SEGUNDO.- POR SECRETARIA** désele el trámite al recurso de apelación de autos de que trata el artículo 326 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>108</u>	DE HOY <u>28 JUN 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario <u>Eduardo Silva Cano</u> Carlos L. Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2806  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 024-2013-00433

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la solicitud que antecede y considerando que a folio 73 del presente cuaderno se encuentra aprobada la liquidación del crédito por valor de \$15.269.910 y que con los abonos ordenados dentro de este asunto no se cubre la totalidad de dicho valor, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDÉNESE** a la Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer entrega a la apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE: Dra. MARY LUT BARONA ECHEVERRY** identificada con Cédula de ciudadanía Número **31869797** la suma de **\$3.696.623,13**, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto

Para tal efecto **páguese** completos los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002200333	24/04/2018	\$ 207.216,00
469030002200334	24/04/2018	\$ 177.357,00
469030002200335	24/04/2018	\$ 234.128,00
469030002200336	24/04/2018	\$ 200.791,73
469030002200337	24/04/2018	\$ 230.854,50
469030002200338	24/04/2018	\$ 261.364,50
469030002200339	24/04/2018	\$ 232.486,00
469030002200340	24/04/2018	\$ 245.196,50
469030002200341	24/04/2018	\$ 239.404,50
469030002200342	24/04/2018	\$ 212.836,10
469030002200635	24/04/2018	\$ 255.662,00
469030002200638	24/04/2018	\$ 219.239,00
469030002200640	24/04/2018	\$ 248.914,00
469030002200643	24/04/2018	\$ 249.710,10
469030002200644	24/04/2018	\$ 250.557,10
469030002200646	24/04/2018	\$ 230.906,10

**SEGUNDO.- REQUIÉRASE** a la apoderada judicial de la parte **demandante** para que se sirva allegar liquidación del crédito actualizada, descontando todos los abonos realizados tanto por el Juzgado de Origen como por esta Dependencia Judicial.

**NOTIFIQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 108 DE HOY 28 JUN 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO SUSTANCIACION No. 2828  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 023-2016-00526

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada, señor HECTOR FABIO TASCÓN LOPEDA, solicita se realicen los respectivos oficios de levantamiento de las medidas cautelares conforme a la orden emitida por la Superintendencia de Sociedades.

Revisadas las actuaciones surtidas, no reposa en el plenario informe alguno por parte de la Superintendencia de Sociedades, en el que comunique la suerte del trámite de validación extrajudicial de acuerdo de reorganización empresarial, presentado por el señor HECTOR FABIO TASCÓN ante dicha entidad, en consecuencia no es procedente atender la solicitud presentada por la apoderada de la parte pasiva.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, presentada por la apoderada de la parte demanda HECTOR FABIO TASCÓN LOPEDA, por las razones expuestas con precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>108</u>	DE HOY <u>28 JUN 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos E. Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2843  
 EJECUTIVO SINGULAR  
 Rad. 022-2017-00629

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el cuadro que a continuación se anexa, sin que esto reviva el auto por medio del cual se modifica la liquidación de crédito presentada visible a folio 37.

**CÁLCULO INTERESES MORATORIOS**

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
FECHA DE INICIO		30-mar-17
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	33,51	
FECHA DE CORTE		30-abr-18
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	30,72	
TIEMPO DE MORA	390	
TASA PACTADA	5,00	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
INTERESES	\$

<b>RESUMEN FINAL</b>	
TOTAL MORA	\$ 1.494.962
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 4.899.909
SALDO INTERESES	\$ 1.494.962
DEUDA TOTAL	\$ 6.394.871

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES POST AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 119.557,78	\$ 0,00	\$ 4.899.909,00	\$ 0,00	\$ 119.557,78
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 239.115,56	\$ 0,00	\$ 4.899.909,00	\$ 0,00	\$ 119.557,78
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 358.673,34	\$ 0,00	\$ 4.899.909,00	\$ 0,00	\$ 119.557,78
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 476.271,15	\$ 0,00	\$ 4.899.909,00	\$ 0,00	\$ 117.597,82
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 593.868,97	\$ 0,00	\$ 4.899.909,00	\$ 0,00	\$ 117.597,82
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 709.016,83	\$ 0,00	\$ 4.899.909,00	\$ 0,00	\$ 115.147,86

oct-17	21,15	31,73	2,32		\$ 822.694,72	\$ 0,00	\$ 4.899.909,00	\$ 0,00	\$ 113.677,89
nov-17	20,96	31,44	2,30		\$ 935.392,63	\$ 0,00	\$ 4.899.909,00	\$ 0,00	\$ 112.697,91
dic-17	20,77	31,16	2,29		\$ 1.047.600,54	\$ 0,00	\$ 4.899.909,00	\$ 0,00	\$ 112.207,92
ene-18	20,69	31,04	2,28		\$ 1.159.318,47	\$ 0,00	\$ 4.899.909,00	\$ 0,00	\$ 111.717,93
feb-18	21,01	31,52	2,31		\$ 1.272.506,37	\$ 0,00	\$ 4.899.909,00	\$ 0,00	\$ 113.187,90
mar-18	20,68	31,02	2,28		\$ 1.384.224,29	\$ 0,00	\$ 4.899.909,00	\$ 0,00	\$ 111.717,93
abr-18	20,48	30,72	2,26		\$ 1.494.962,24	\$ 0,00	\$ 4.899.909,00	\$ 0,00	\$ 110.737,94
may-18	20,44	30,66	2,25		\$ 1.494.962,24	\$ 0,00	\$ 4.899.909,00	\$ 0,00	\$ 0,00

NOTIFÍQUESE

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
 JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
 SECRETARIA  
 EN ESTADO No. 108 DE HOY 28 JUN 2018  
 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
 QUE ANTECEDE  
 Juzgados de Ejecución  
 Civiles Municipales  
 Secretaria **Eduardo Silva Cano**  
 Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2807  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 022-2016-00709

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la solicitud que antecede y considerando que a folio 57 del presente cuaderno se encuentra aprobada la liquidación del crédito, se procederá conforme al artículo 447 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado,

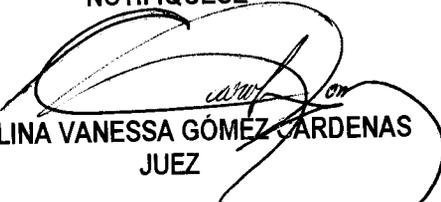
**RESUELVE:**

**ORDÉNESE** al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer entrega al apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE: Dr. JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES** identificado con Cédula de ciudadanía Número **6281652** la suma de **\$469.528**, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto

Para tal efecto **páguese** completos los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002183771	16/03/2018	\$ 150.582,00
469030002183777	16/03/2018	\$ 159.473,00
469030002183779	16/03/2018	\$ 159.473,00

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS**  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 128 DE HOY 28 JUN 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1412**  
**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
Rad. 021-2007-00852

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

---

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el procurador judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 0370 del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone el recurrente que dentro de la ejecución que se llevó a cabo por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali consistente en el remate y adjudicación al demandante del bien inmueble objeto del presente asunto, no procede la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el acreedor ya obtuvo el pago del crédito y las costas, sin que quede pendiente actuación alguna que se deba desplegar, sin perjuicio de que exista la posibilidad que el acreedor continúe con el cobro del excedente, pero, aduce, dicho articulado no impone la obligación de hacerlo, citando como sustento de sus dichos el Art. 557 del Código de Procedimiento Civil, indicando, además de que el despacho debió, en un tiempo prudencial, requerir al acreedor *“para ver si iba a hacer uso de su derecho o pasado un tiempo prudencial ordenar el archivo del proceso o en su defecto con en el presente caso aplicar la parte correspondiente literal d) del numeral 2) del artículo 317 del C.P.C.”*, en tal sentido solicita se tenga en cuenta dicha situación para proceder a dejar sin efectos el auto recurrido.

**TRAMITE DEL RECURSO**

El escrito de reposición se fijó en lista de traslado No. 036 de fecha siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), sin que fuera descrito por el extremo pasivo de la relación procesal.

En virtud de lo expuesto, procede el despacho a resolver el recurso con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero precisar que el legislador instituyó el recurso de reposición como la herramienta jurídica creada para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme, confirme, revoque, adicione o declare por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer. Siendo consagrado en los Artículos 318 y 319 de Nuestra Obra Ritual Civil, los cuales se refieren en su orden a la procedencia y oportunidad en que debe formularse el recurso de reposición y al trámite al que está sometido.

Ha sido consagrado únicamente este recurso para formularse contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; el cual debe interponerse dentro de la oportunidad señalada para ello, con expresión de las razones que lo sustenten determinándose el fin que se pretende, pues de lo contrario el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Decantado lo anterior, para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho observa que en el presente asunto se decretó, a través de auto interlocutorio No. 0370 del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la terminación del proceso por desistimiento tácito, considerando para ello que la última actuación por parte del Juzgado fue del veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016), notificada por estados el día veintisiete (27) de enero del mismo año.

Ahora bien, el recurrente expresa que no era procedente decretar tal terminación, esto en razón a que ya se había surtido la actuación de remate y adjudicación del inmueble objeto del proceso, sin que

Ejecutivo Hipotecario.- Cesionaria Adjudicataria Nury Tinoce Cedente Vs. Jhon Jairo Guevara Sánchez y Otro  
Radicación No. 76001-40-03-011-2007-000852-00  
Dirección Calle 8 No. 1 - 16. Edificio Entreceibas

existiera actuación alguna pendiente por tramitar, quedando al arbitrio del acreedor perseguir otros bienes para efectos de cobrar el saldo pendiente por pagar, sin embargo para el caso en concreto, se debe indicar que el pre citado Artículo. 317 del Código General del Proceso es claro cuando señala que el término de dos años para decretar el desistimiento tácito se interrumpirá única y exclusivamente por cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, situación que, efectivamente, no ocurrió en este caso, ya que durante dicho lapso no se avizora de la revisión del expediente, que alguna de las partes haya presentado memorial alguno, o que el Juzgado hubiese emitido providencia judicial que interrumpiera el termino señalado en la norma procesal en comento, sin que precisara excepción alguna respecto al trámite surtido, encontrándose inmersa en tal disposición las diligencias que invoca el recurrente, máxime si en cuenta se tiene que el trámite no se encontraba concluido, como quiera que se vislumbra a folio 280 que durante la diligencia de entrega del bien inmueble el procurador judicial del extremo activo solicitó se aplase la entrega del bien por un tiempo prudencial, petición a la que se accede fijando como nueva fecha el día treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), sin que se observe comunicación alguna de la diligencia efectuada, razón que insta al despacho a colegir de que no se llevó a efecto, quedando dicho trámite pendiente de ser consumado.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la disposición en comento alude a que el tiempo se contará sin mediar requerimiento alguno, pues el Juez está facultado para declarar el desistimiento tácito de oficio y ordenar la terminación del proceso, siempre que se evidencie que el proceso permaneció en secretaría con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución a favor del demandante por más de dos años, contrario a la afirmación que hace el recurrente.

En virtud de lo anterior esta Judicatura no repondrá el proveído No. 0370 del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Sin más consideraciones el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio No. 0370 del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, visible a folio 284 del presente cuaderno.

**SEGUNDO.- CONCEDER EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION** en el efecto Suspensivo al tenor de lo dispuesto en el literal e del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- EN EL EVENTO** de no sustentarse el recurso de apelación interpuesto en el término establecido por la norma, dese cuenta al Despacho del presente asunto para resolver lo que corresponda, en caso contrario, envíese lo pertinente ante el Superior Jerárquico a fin de que se surta la apelación concedida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS**  
JUEZ.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>108</u>	DE HOY <u>28 JUN 2018</u>
NOTIFICADO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaría <u>Carlos Eduardo Silva Cano</u> Secretario	

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1411**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
Rad. 020-2014-00556

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

---

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el procurador judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 0366 del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone el recurrente que este Despacho al momento de decretar la terminación del proceso no tuvo en cuenta la solicitud de embargo de remanentes que se pudieran obtener en el proceso que se tramita en el Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias de Cali, identificado bajo la partida No. 2013-00-205-00, por tanto su actuación dentro del presente asunto está sujeta al trámite que se haga en el referido recinto judicial, el que no ha sido posible dar impulso "*por circunstancias totalmente ajenas a mi voluntad*".

Concluye diciendo que ha efectuado todo el trámite conforme las normas que rigen esta clase de asuntos, "*quedando a la espera del otro proceso. después de la aprobación de la liquidación y de las costas de agencias en derecho, no existe otra actuación legal, solo esperar el resultado que se tenga en el proceso en que se embargan remanentes*".

**TRAMITE DEL RECURSO**

El escrito de reposición se fijó en lista de traslado No. 036 de fecha siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), sin que fuera descrito por el extremo pasivo de la relación procesal.

En virtud de lo expuesto, procede el despacho a resolver el recurso con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero precisar que el legislador instituyó el recurso de reposición como la herramienta jurídica creada para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme, confirme, revoque, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer. Siendo consagrado en los Artículos 318 y 319 de Nuestra Obra Ritual Civil, los cuales se refieren en su orden a la procedencia y oportunidad en que debe formularse el recurso de reposición y al trámite al que está sometido.

Ha sido consagrado únicamente este recurso para formularse contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; el cual debe interponerse dentro de la oportunidad señalada para ello, con expresión de las razones que lo sustenten determinándose el fin que se pretende, pues de lo contrario el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Descendiendo al caso *sub examine*, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 (C.G.P), la cual en su Artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, que se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en ella ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Ejecutivo Singular.- José Luis Tafur Galarza Vs. Ana Maraldy Cárdenas Garcés  
Radicación No. 76001-40-03-020-2014-000556-00  
Dirección: Calle 8 No. 1 - 16. Edificio Entreceibas

Es así, como en aquellos procesos ejecutivos donde ya se ha superado la fase inicial, esto es, que ya se ha dispuesto continuar la ejecución, sobre lo que nada se discute, el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, literal b, prevé: "... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". Tal precepto se encamina a determinar que lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, por el término considerado por el legislador según sea el caso.

Ahora, respecto a la interrupción del aludido término, la misma norma a voces de lo dispuesto en su numeral c prevé: "*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*".

Decantado lo anterior, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, analizado en conjunto y conforme las reglas de la sana crítica, se tiene que no hay camino legal transitable que permita acoger favorablemente la pretensión invocada por el recurrente, toda vez que la acción desplegada se torna improcedente.

Deviene lo anterior, puesto que nos topamos de cara al trámite de un proceso ejecutivo, regido por las disposiciones legales contenidas en nuestro Código General del Proceso, cursante ante este recinto judicial, el cual cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que culminó con la terminación del mismo por habersele aplicado al figura del desistimiento tácito, del que luego del estudio surtido a la actuación objeto de esta acción, encuentra esta instancia que efectivamente el trasegar procesal emerge bajo el compendio legal que lo enmarca, pues su trámite se ajusta a lo taxativamente referido en el Artículo 488 y s.s. del Código de Procedimiento Civil, norma que para dicho momento regía la materia, y que en principio no permite avistar yerros, toda vez que lo taxativamente allí establecido fue acatado por el despacho de conocimiento anterior para emitir la providencia de mandamiento de pago y en general, para adelantar todo el trámite procesal.

Efectivamente, el trámite impreso al procedimiento de ejecución adelantado fue acatado a cabalidad, toda vez que al interior del mismo ya se había proferido auto ordenando seguir adelante con la ejecución; quiere decir entonces, que el camino a transitar por este Juzgado al momento de avocar su conocimiento, era establecer en qué etapa procesal se encontraba el proceso, para determinar su curso, es así como en el mismo proveído de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015) siendo avocado el conocimiento del asunto en mención, se requirió a las partes, a fin de que se sirvieran aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del Art. 521 del C.P.C., siendo atendido por el extremo activo de la relación procesal, y procediendo el despacho a su aprobación, previo traslado, momento a partir del cual no hubo pronunciamiento alguno hasta el día veintiséis (26) de febrero de la presente anualidad, fecha en la que esta unidad judicial dispuso la terminación del presente asunto por encontrarse vencido el término para la configuración del desistimiento tácito.

Pues bien, revisada la foliatura contentiva del trámite ejecutivo adelantado se evidencia que ya se había dispuesto, se itera, que la ejecución prosiguiera con proveído de data del nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), motivo por el cual el cómputo del plazo sancionatorio en el presente caso sería y es del término de dos años que deben correr de manera ininterrumpida y para que así suceda, es menester que dentro del lapso respectivo no exista ninguna actuación del juez ni de la parte demandante, lo que supone que el primero no profiera providencia alguna y que el segundo no le haya presentado solicitud de ninguna naturaleza. Pertinente resulta aclarar entonces, que en lo que concierne a la parte demandante, a esta le basta presentar, antes de que venza el término que corre, cualquier solicitud para que se entienda interrumpido y el plazo vuelva a correr nuevamente si el expediente sigue en Secretaría o a partir de cuando el juez decide la petición, si es que ingresó al despacho para definirla, aclarando que el hecho de que el proceso no ingrese al despacho de inmediato y que lo sea después (uno o dos años) no significa que se estructuró la figura de terminación anormal, pues lo que interrumpe el término es la presentación de la solicitud, no la decisión de ella.

De aquí que no sean de recibo los planteamientos esgrimidos por el procurador judicial de la parte demandante, pues se evidencia que entre el momento de emitido el auto aprobatorio de la última

liquidación del crédito presentada (tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016)), y el de terminación por desistimiento tácito de la acción (veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)), ya había fenecido el término dispuesto en el literal c del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es el lapso de 2 años en el que el extremo activo adoptó una posición silente frente a la carga que le correspondía asumir. Ahora, el recurrente indica que no puede perderse de vista la solicitud de remanentes efectuada en pro de beneficiar el presente proceso, la cual allegó el día trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), decretada el nueve (9) de septiembre del mismo año y atendida por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali el día veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), decisión que se comunicó mediante oficio No. 005-01072 de junio cuatro (4) de dos mil quince (2015), siendo agregado al expediente en auto del veintiuno (21) de julio de la misma anualidad, de lo que se vislumbra que resultaría más lesivo para éste tener en cuenta la precitada actuación, encontrando la decisión adoptada ajustada a la norma en cita por haberse evidenciado la no ejecución de las obligaciones procesales en cabeza del ejecutante configurándose el desistimiento tácito, por dejar detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en ella había sido radicada.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado,

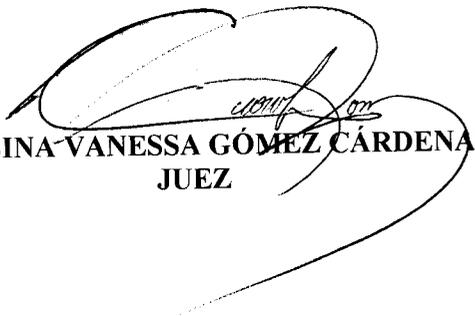
### RESUELVE:

**PRIMERO.- NO REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio No. 0366 del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, visible a folio 26 del presente cuaderno.

**SEGUNDO.- CONCEDER EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION** en el efecto Suspensivo al tenor de lo dispuesto en el literal e del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- EN EL EVENTO** de no sustentarse el recurso de apelación interpuesto en el término establecido por la norma, dese cuenta al Despacho del presente asunto para resolver lo que corresponda, en caso contrario, envíese lo pertinente ante el Superior Jerárquico a fin de que se surta la apelación concedida.

### NOTIFÍQUESE

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>108</u>	DE HOY <u>28 JUN 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

Ejecutivo Singular.- José Luis Tafur Galarza Vs. Ana Maraldy Cárdenas Garcés  
Radicación No. 76001-40-03-020-2014-000556-00  
Dirección: Calle 8 No. 1 - 16. Edificio Entreceibas

AUTO SUSTANCIACION No. 2809  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 020-2013-00146

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte **demandada** y luego de revisado el Portal Web del Banco Agrario encuentra este Despacho que existen dineros en el Juzgado de Origen, a saber, Juzgado 20° Civil Municipal de Oralidad de Cali, según consta a folio **314** del presente cuaderno, por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- POR SECRETARIA OFÍCIESE** de inmediato al JUZGADO 20° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso con radicación N° **020-2013-00146** en donde funge como parte demandante COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES y como parte demandada HEBER ZAPATA RUIZ, a la cuenta No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá el Juzgado Civil Municipal de Origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaria, librese el oficio correspondiente.

**TERCERO.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos a favor de la parte demandada.**

**CUARTO.- DEJAR SIN EFECTO** el Oficio No 2960 del 03 de Octubre de 2014, por la **CANCELACIÓN** del embargo de remanentes solicitado dentro del proceso con radicado 004-2014-00093, dada la comunicación allegada al paginario obrante a folio **310** del presente cuaderno.

**QUINTO.- RECONÓZCASELE** suficiente personería jurídica al Dr. **CASTOR SECUNDINO ASPRILLA MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4831031** y la tarjeta de abogado No. **226333** para que actúe en nombre y representación de la parte **demandada** según las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA VANESSA GÓMEZ GARDENAS  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>108</u>	DE HOY <u>28 JUN 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2848  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 018-2013-00391

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la solicitud que antecede y considerando que a folio 87 del presente cuaderno se encuentra aprobada la liquidación del crédito, sin que con los abonos ordenados dentro de este asunto se cubra la totalidad de dicho monto, se procederá de conformidad con lo decantado en el artículo 447 del C.G.P.

Por otro lado, se dejará sin efecto jurídico alguno el auto sustanciación No. 489 del 12 de febrero de 2018, visible a folio 92 del presente cuaderno, dada la constancia secretarial del folio 93, máxime que dichos títulos están contenido en la orden que se dará a continuación.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE.

**ORDÉNESE** al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer entrega al apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE: Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA** identificado con Cédula de ciudadanía Número **16747521** la suma de **\$2.997.679**, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto**

Para tal efecto **páguense** completos los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002211238	17/05/2018	\$ 324.559,00
469030002211239	17/05/2018	\$ 324.559,00
469030002211240	17/05/2018	\$ 324.559,00
469030002211241	17/05/2018	\$ 324.559,00
469030002211242	17/05/2018	\$ 324.559,00
469030002211243	17/05/2018	\$ 343.721,00
469030002211244	17/05/2018	\$ 343.721,00
469030002211245	17/05/2018	\$ 343.721,00
469030002211246	17/05/2018	\$ 343.721,00

NOTIFIQUESE

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS  
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 108 DE HOY 28 JUN 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución  
Secretaría Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2839  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 016-2017-00835

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT 860.002.964-4, en contra de JOHN EDWIN BOLAÑOS PÉREZ, portador de la C.C. No. 94.542.887, a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>108</u>	DE HOY <u>28 JUN 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2838  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 016-2017-00345

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. De la respectiva liquidación del crédito, obrante a folio 35 a 37, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia instaurado por JOSÉ LIBARDO DUQUE VÉLEZ, identificado con la C.C. No. 6.070.420 en contra de MARÍA VICTORIA PIMIENTA LÓPEZ portadora de la C.C. No. 42.964.172, a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>108</u>	DE HOY <u>28 JUN 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2840  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 015-2016-00534

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia instaurado por FINESA S.A. identificado con NIT 805012610-5, en contra de ANDREA CHACÓN GUEVARA, portadora de la C.C. No. 66.947.005, a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ GARDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>108</u>	DE HOY <u>28 JUN 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

Secretaria  
**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2844  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 014-2015-00685

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

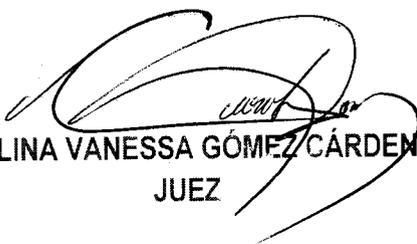
De conformidad con el anterior escrito, donde solicita se reconozca la dependencia judicial a la estudiante de Derecho JENNIFER PATRICIA CAICEDO RIOJA y como quiera que cumple con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente su solicitud.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la autorización que se realiza a la estudiante de Derecho JENNIFER PATRICIA CAICEDO RIOJA quien se identifica con C.C. No. 1.143.851.530, en los términos y para los fines enunciados.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>108</u>	DE HOY <u>28 JUN 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Secretarías Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>	

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1406**  
**EJECUTIVO MIXTO**  
Rad. 014-2013-00934

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

---

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el procurador judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 919 del treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la parte recurrente que presentó la liquidación actualizada del crédito el día veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), interrumpiendo el término de dos (2) años de que trata el Art. 317 del Código General del Proceso, como quiera que la última actuación data del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), trayendo a colación diferentes pronunciamientos respecto a la terminación por desistimiento tácito, proferidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así como del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Concluye que debe hacerse por parte del despacho un análisis más exhaustivo del despliegue de su actuar en el proceso, toda vez que, conforme a la norma en cita, cualquier actuación sea cual fuere su naturaleza, a petición de parte o de oficio interrumpe el término previsto.

**TRAMITE DEL RECURSO**

El escrito de reposición se fijó en lista de traslado No. 073 de fecha diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), sin que fuera descrito por el extremo pasivo de la relación procesal.

En virtud de lo expuesto, procede el despacho a resolver el recurso con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero precisar que el legislador instituyó el recurso de reposición como la herramienta jurídica creada para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme, confirme, revoque, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer. Siendo consagrado en los Artículos 318 y 319 de Nuestra Obra Ritual Civil, los cuales se refieren en su orden a la procedencia y oportunidad en que debe formularse el recurso de reposición y al trámite al que está sometido.

Ha sido consagrado únicamente este recurso para formularse contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; el cual debe interponerse dentro de la oportunidad señalada para ello, con expresión de las razones que lo sustenten determinándose el fin que se pretende, pues de lo contrario el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Descendiendo al caso *sub lite*, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 (C.G.P), la cual en su Artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, que se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en ella ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en aquellos procesos ejecutivos donde ya se ha superado la fase inicial, esto es, que ya se ha dispuesto continuar la ejecución, sobre lo que nada se discute, el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, literal b, prevé: "...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto

Ejecutivo Mixto.- Banco Pichincha S.A. Vs. Jackeline Agrono Betancourt  
Radicación No. 76001-40-03-014-2013-000934-00  
Dirección: Calle 8 No. 1 - 16. Edificio Entreceibas

en este numeral será de dos (2) años". Tal precepto se encamina a determinar que lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, por el término considerado por el legislador según sea el caso.

Ahora, respecto a la interrupción del aludido término, la misma norma a voces de lo dispuesto en su numeral c prevé: "c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*".

Decantado lo anterior, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, se vislumbra un camino legal transitable que permite acoger favorablemente la pretensión invocada por el recurrente, toda vez que de la acción desplegada, efectivamente, y conforme a la copia del memorial allegado, en el cual se avizora claramente que el mismo fue radicado en la secretaria de estos Juzgados el día veintiséis (26) de abril del año en curso, se evidencia que el término establecido en el Artículo 317 del Código General del Proceso se interrumpió, situación está que impedía decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cabe señalar en este punto que, si bien el memorial de fecha veintiséis (26) de abril no se encontraba glosado en el expediente, por lo que esta unidad judicial dispuso su terminación, lo cierto es que el apoderado judicial de la parte actora demostró que el mismo si fue radicado en la Secretaria, sin que fuera allegado en su oportunidad por el personal encargado, situación que resulta completamente ajena al demandante, y por ende no puede perjudicársele en sus intereses.

Así las cosas, y considerando que no procedía declarar la terminación bajo la figura jurídica de desistimiento tácito, esta Judicatura concederá el recurso interpuesto, y procederá de esta forma a revocar el proveído No. 919 del treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018) y a correrle traslado a la liquidación de crédito aportada.

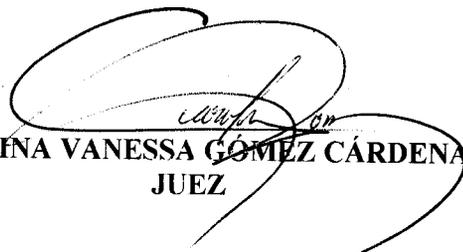
Sin más consideraciones el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** REVOCAR el proveído No. 919 del treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito aportada, en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	28 JUL 2018
EN ESTADO No. 108	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretaría de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

Ejecutivo Mixto.- Banco Pichincha S.A. Vs. Jackeline Agrono Betancourt  
Radicación No. 76001-40-03-014-2013-000934-00  
Dirección: Calle 8 No. 1 - 16. Edificio Entreceibas



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1405**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
Rad. 011-2013-00764

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el procurador judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 992 del quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por Transacción.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la parte recurrente que en el acuerdo transaccional le fue autorizada la entrega de todos los títulos que tuviesen a la fecha, quedando a su entera responsabilidad la devolución del excedente a la parte demandada, razón por la que solicita a este recinto judicial modificar el auto interlocutorio No. 992 del quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018) en su numeral TERCERO, disponiendo en su lugar la entrega de todos los títulos de los demandados, así: "*Javier Alberto Mosquera por \$1.452.500; Nestor Mosquera Borja por: \$3.672.339*".

**TRAMITE DEL RECURSO**

El escrito de reposición se fijó en lista de traslado No. 082 de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), sin que fuera descrito por el extremo pasivo de la relación procesal.

En virtud de lo expuesto, procede el despacho a resolver el recurso con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero precisar que el legislador instituyó el recurso de reposición como la herramienta jurídica creada para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme, confirme, revoque, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer. Siendo consagrado en los Artículos 318 y 319 de Nuestra Obra Ritual Civil, los cuales se refieren en su orden a la procedencia y oportunidad en que debe formularse el recurso de reposición y al trámite al que está sometido.

Ha sido consagrado únicamente este recurso para formularse contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; el cual debe interponerse dentro de la oportunidad señalada para ello, con expresión de las razones que lo sustenten determinándose el fin que se pretende, pues de lo contrario el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Decantado lo anterior, y descendiendo al caso *sub lite*, siendo el momento procesal oportuno para la pronunciación del despacho, debe indicarse que, efectivamente, previa revisión del asunto y del contenido del Acuerdo Transaccional, se vislumbra claramente que se le ha facultado al procurador judicial de la entidad demandante COOPERATIVA CESAM, Dr. JESUS EDUARDO AYERBE F. para el cobro de los títulos judiciales constituidos dentro de este proceso, disposición que a su literalidad indica: "*Entregar todos los títulos que se encuentren depositados a la fecha dentro del proceso en referencia de los señores JAVIER ALBERTO MOSQUERA BARONA con C.C. No. 1.130.592.294 y NESTOR MOSQUERA BORJA, con C.C. No. 1.130.629.586 de Cali (Valle) al Dr. JESUS EDUARDO AYERBE FLOREZ, con C.C. No. 14.444.582 de Cali y los que posteriormente llegasen a depositar*".

En consecuencia y a fin de respetar el acuerdo celebrado por las partes y allegado al proceso el día diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), se debe proceder conforme a dicha voluntad.

Ejecutivo Singular.- Coop. Multiactiva de Esfuerzos Solidarios Vs. Javier Alberto Mosquera Barona – Néstor Mosquera Borja

Radicación No. 76001-40-03-011-2013-000764-00  
Dirección: Calle 8 No. 1 - 16. Edificio Entreceibas

Así las cosas, se tiene que, efectivamente, le asiste razón al memorialista, toda vez que en la providencia del quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), si bien se decretó la terminación del proceso, ésta no se atemperó a la voluntad de las partes referente al pago de los títulos, en consecuencia esta Judicatura concederá el recurso interpuesto, y procederá de esta forma a revocar el numeral Tercero y el numeral Cuarto del proveído No. 992 del quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y a disponer lo pertinente

Sin más consideraciones el Juzgado,

### RESUELVE

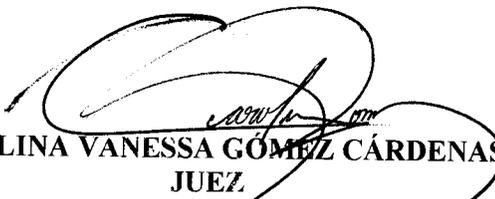
**PRIMERO.- REVOCAR** el numeral Tercero y el numeral Cuarto del proveído No. 992 del quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Déjese incólume la relación de los depósitos judiciales que se encuentran discriminados en el auto No. 992 del quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), visto a folio 67 y reverso del Cdo. Principal.**

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, se sirva hacer entrega al procurador judicial de la entidad demandante COOPERATIVA CESAM, Dr. JESUS EDUARDO AYERBE FLOREZ, identificado con C.C. No. 14.444.582 de Cali, la suma de **\$3.672.339,00**, que yace en el portal del Banco Agrario a nombre del señor NESTOR MOSQUERA BORJA, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

**TERCERO.- ORDENAR** al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, se sirva hacer entrega al procurador judicial de la entidad demandante COOPERATIVA CESAM, Dr. JESUS EDUARDO AYERBE FLOREZ, identificado con C.C. No. 14.444.582 de Cali, la suma de **\$1.462.500,00**, que yace en el portal del Banco Agrario a nombre del señor JAVIER ALBERTO MOSQUERA BARONA **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>108</u>	DE HOY <u>28 JUN 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretaría	

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Ejecutivo Singular.- Coop. Multiactiva de Esfuerzos Solidarios Vs. Javier Alberto Mosquera Barona – Néstor Mosquera Borja

Radicación No. 76001-40-03-011-2013-000764-00  
Dirección: Calle 8 No. 1 - 16 Edificio Entreceibas

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entra a resolver el Juzgado lo pertinente respecto a la oposición al secuestro propuesto por DIEGO ELMER SOLANO BERNAL, como tercero poseedor de buena fe, quien actúa a través de apoderado judicial se solicita la práctica de unas pruebas; se procederá con la recepción de los testimonios que se consideran pertinentes, conducentes y útiles para el proceso, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO.- ABRIR** la etapa probatoria del presente asunto teniendo como pruebas para la oposición al secuestro las siguientes:

- **DOCUMENTALES:** Se tienen como tales las aportadas con el escrito de la oposición al secuestro como la actuación surtida.
- **TESTIMONIALES:** Para tales efectos se señala la hora de las **10:00 A.M.**, del día **MIÉRCOLES 8** del mes de **AGOSTO** de los corrientes, a efectos de recepcionar la declaración del señor **HENRY COLLAZOS**, quien se identificada con la cédula de ciudadanía No. **14.965.691**, en el Despacho de la Juez.

**SEGUNDO.- POR SECRETARIA** elabórense las citaciones aportadas en el escrito de oposición, visible a folios **365** del presente cuaderno, para que sean retiradas y diligenciadas por la parte interesada quien tiene el deber de procurar la comparecencia de los referidos testigos (Artículo 217 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>108</b>	DE HOY <b>28 JUN 2018</b>
NOTIFIQO A LAS PARTES EL CONTENIDO DE <b>Ejecución</b> QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario <b>Carlos Eduardo Silva Conu.</b>	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1410  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 007-2016-00379

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

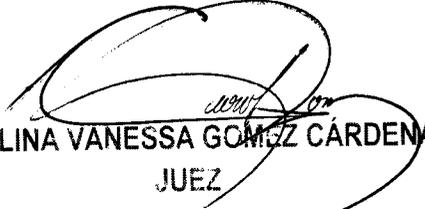
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en un valor de \$ 8.001.525, por no haber sido objetada. HASTA EL 26 DE JUNIO DE 2018.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>108</u>	DE HOY <u>26 JUN 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2805  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 007-2006-00141

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el memoriai-poder allegado al paginario por medio del cual se solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placas XIA-218, por cuanto éste pertenece a quien funge como demandante dentro de este asunto, lo cual consta en el paginario, el Despacho encuentra procedente acceder a ello de conformidad con lo decantado en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P.

Por lo tanto, no hay lugar a acatar la medida de remanentes comunicada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali dado que el levantamiento recae sobre un bien de propiedad del aludido demandante, como bien se dijo en líneas anteriores.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** suficiente personería jurídica al Dr. **LUIS GERARDO LEMA RIZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14447131** y la tarjeta profesional No. **16752** para que actúe dentro de este asunto como apoderado judicial de la parte demandante.

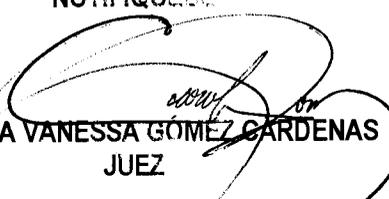
**SEGUNDO.- ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares, embargo, secuestro y decomiso, que recaen sobre el siguiente vehículo automotor:

Clase:	Tracto Camión
Marca:	Kenworth
Placas:	XIA-218
Línea:	W900
Modelo:	1974
Color:	Blanco
Número de motor:	10722639
Número de serie:	143538-S
Chasis:	143538-S
Servicio:	Público

Déjese sin efecto jurídico el oficio No. 960 del 24 de Julio de 2006. Por secretaria librese oficios de rigor a las entidades competentes.

**TERCERO.- AUTORÍCESE** a **ANDERSON LÓPEZ ASTUDILLO** identificado con C.C. No. **1061773880** y a **DIEGO FERNANDO GUZMAN AGUIRRE** identificado con C.C. No. **94366040**, para que retiren los oficios de desembargo.

**NOTIFIQUESE:**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ GARDENAS**  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>108</u> DE HOY	<b>28 JUN 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria <b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b>	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1414  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 005-2017-00425

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

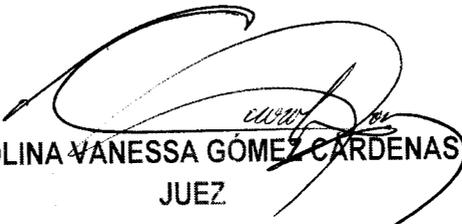
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en un valor de **\$ 59.405.981**, por no haber sido objetada. HASTA EL 30 DE MAYO DE 2018.

NOTIFÍQUESE

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. _____ DE HOY <b>28 JUN 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1315  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 005-2017-00425

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede y de conformidad a las nuevas directrices enviadas por la Alcandía de Santiago de Cali, en el Decreto 411.2010.20.0563 de Agosto de 24 de 2017, en consecuencia y como quiera que el vehículo automotor se encuentra previamente embargado y decomisado, Juzgado comisionará al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - INSPECTOR DE TRÁNSITO - para la práctica de dicha diligencia. (Único párrafo del Art. 595 del C. G. Del Proceso).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETASE** el secuestro del vehículo de placas **IZQ-471**. A fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo referenciado de propiedad de la parte demandada, el cual se encuentra debidamente embargado, **COMISIONESE** a la **ALCALDIA DE CALI -SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - INSPECTOR DE TRÁNSITO -** para la práctica de dicha diligencia. (Único párrafo del Art. 595 del C. G. Del Proceso). El vehículo se encuentra en CALIPARKING, de la ciudad de Cali.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá las siguientes facultades:

1. Designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia.
2. Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia.
3. Fijar los honorarios del secuestre en la diligencia.

Librese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. _____ DE HOY _____	<b>28 JUN 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b>	

AUTO SUSTANCIACION No. 2819  
EJECUTIVO MIXTO  
Rad. 005-2015-01368

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte actora aporta el avalúo del automotor de placas NEL 809 de propiedad de la parte demandada, para que se le efectúo el respectivo traslado.

Revisadas las actuaciones, se echa de menos la diligencia de secuestro del vehículo involucrado en el presente asunto, por lo tanto, previo a efectuar el respectivo traslado del avalúo comercial allegado, se torna necesario requerir a la parte actora para que allegue el despacho comisorio No.09-0022, debidamente diligenciado, conforme lo establece el art. 444 del C. G del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- ABSTENERSE** de efectuar traslado comercial del automotor de placas NEL-809, hasta tanto se allegue la diligencia de secuestro del mismo.
- 2.- REQUERIR** a la parte actora, para que allegue el despacho comisorio No.09- 0022, debidamente diligenciado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>108</u>	DE HOY <u>28 JUN 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales: Carlos Eduardo Silva Cuzco Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2850  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 005-2013-00399

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la solicitud que antecede y considerando que a folios 69 del presente cuaderno se encuentra aprobada la liquidación del crédito, sin que con los abonos ordenados dentro de este asunto se cubra la totalidad de dicho monto, se procederá de conformidad con lo decantado en el artículo 447 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado,

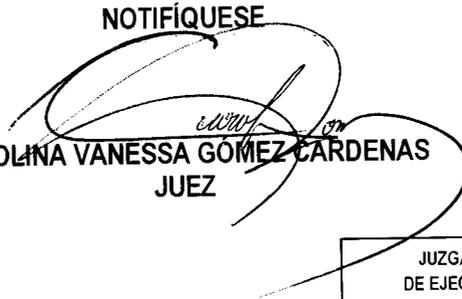
RESUELVE:

**ORDÉNESE** al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer entrega a la apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE**: Dra. **OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ** identificada con Cédula de ciudadanía Número **66832375** la suma de **\$116.000**, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto

Para tal efecto **páguese** completos los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002210887	17/05/2018	\$ 42.100,00
469030002210888	17/05/2018	\$ 42.100,00
469030002210889	17/05/2018	\$ 31.800,00

NOTIFÍQUESE

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>108</u>	DE HOY <u>28 JUN 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario <u>Carlos Eduardo Silva Cano</u>	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2804  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 004-2014-00378

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la solicitud que hace la señora **AMPARO MAYORGA QUIMBAYO**, demandada dentro de este asunto, y considerando que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito según consta a folio **18** del presente cuaderno, sin que exista en el paginario liquidación del crédito aprobada (art. 447 del C.G.P.), se procederá a devolver los títulos existentes a favor de la parte demandada, por lo tanto el Juzgado,

**RESUELVE:**

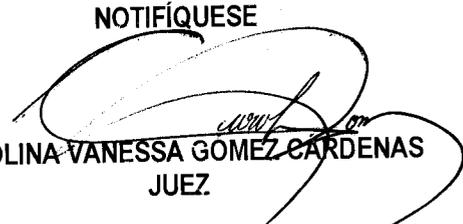
**PREVIA VERIFICACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE REMANENTES ORDÉNESE** al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer **entrega** a la parte **DEMANDADA AMPARO MAYORGA QUIMBAYO** identificada con Cédula de ciudadanía Número **31934835** la suma de **\$3.670.570**, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto**

Para tal efecto **páguese** completos los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002213647	23/05/2018	\$ 93.277,00
469030002213648	23/05/2018	\$ 90.782,00
469030002213649	23/05/2018	\$ 107.747,00
469030002213650	23/05/2018	\$ 107.747,00
469030002213651	23/05/2018	\$ 107.747,00
469030002213652	23/05/2018	\$ 107.747,00
469030002213653	23/05/2018	\$ 107.747,00
469030002213654	23/05/2018	\$ 99.860,00
469030002213655	23/05/2018	\$ 98.726,00
469030002213656	23/05/2018	\$ 98.726,00
469030002213657	23/05/2018	\$ 212.030,00
469030002213658	23/05/2018	\$ 29.618,00
469030002213659	23/05/2018	\$ 98.726,00
469030002213662	23/05/2018	\$ 98.726,00
469030002213664	23/05/2018	\$ 118.129,00

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002213665	23/05/2018	\$ 128.958,00
469030002213666	23/05/2018	\$ 128.958,00
469030002213667	23/05/2018	\$ 120.253,00
469030002213668	23/05/2018	\$ 120.253,00
469030002213669	23/05/2018	\$ 118.129,00
469030002213671	23/05/2018	\$ 118.129,00
469030002213673	23/05/2018	\$ 118.129,00
469030002213674	23/05/2018	\$ 108.476,00
469030002213675	23/05/2018	\$ 108.476,00
469030002213676	23/05/2018	\$ 193.043,00
469030002213677	23/05/2018	\$ 108.476,00
469030002213678	23/05/2018	\$ 108.476,00
469030002213679	23/05/2018	\$ 128.958,00
469030002213680	23/05/2018	\$ 128.958,00
469030002213681	23/05/2018	\$ 128.958,00
469030002213682	23/05/2018	\$ 118.129,00
469030002213683	23/05/2018	\$ 108.476,00

NOTIFÍQUESE

  
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS  
JUEZ.

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA  
EN ESTADO No. 108 DE HOY 28 JUN 2018  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Secretaría Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2845  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 001-2010-00339

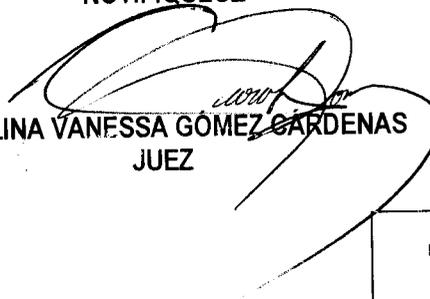
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DEJAR SIN EFECTO** jurídico alguno el numeral tercero del auto sustanciación No. 1801 del 25 de Abril de 2018, visible a folio **179** del presente cuaderno.

**NOTIFÍQUESE**

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ GÁRDENAS  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 108 DE HOY 28 JUN 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario